



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 009847

Lima, 22 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0721-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2428-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0365-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de mayo de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al establecimiento de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en avenida Ramón Castilla N° 1443, distrito, provincia y departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 11 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 125-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2243-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20479901067

<sup>2</sup> Página 12 del archivo digitalizado denominado "Anexo 2" del CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 a 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.

5. El 21 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1831-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 22 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Con fecha 14 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al IFI N° 1<sup>9</sup>).
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 22 de febrero de 2019, notificada el 27 de febrero de 2019<sup>11</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>12</sup> varió la norma tipificadora de dos (2) hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, pese a haber sido válidamente notificado<sup>13</sup>.
9. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0365-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> de fecha 03 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción 2), el cual fue notificado al administrado el 06 de mayo de 2019<sup>15</sup>.
10. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción 2, pese a haber sido válidamente notificado<sup>16</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 14 a 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 003305.

<sup>10</sup> Folios 38 a 46 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**“ Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).”*

<sup>13</sup> En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Ricardo Caso De la Cruz el día 27 de febrero de 2019 a las 11.50 horas identificándose como jefe de playa.

<sup>14</sup> Folios 48 al 58 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>16</sup> En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Magali Neira Tentalean el día 06 de mayo de 2019 a las 12.37 horas identificándose como trabajadora



permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes rotulados en su estación de servicios que permitan segregar adecuadamente los residuos generados.**

a) Marco normativo aplicable

14. Sobre el particular, el Artículo 55°<sup>18</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

15. Así, el Artículo 38°<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
16. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Lambayeque detectó<sup>20</sup> que el administrado no contaba con contenedores adecuados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por su establecimiento, toda vez que los mismos se encontraban sin rótulo, además de contener arena impregnada con hidrocarburos sin tapa que impida la exposición a la intemperie de dichos residuos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

---

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.*

*Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.*

*Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.*

*Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."*

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

<sup>20</sup> En el Informe de Supervisión, se señaló que el administrado habría cometido las siguientes infracciones:

Presunto incumplimiento 1

*Estación de Servicios Necoli E.I.R.L., contaría con contenedores asignados para residuos sólidos municipales y peligrosos sin rótulo que identifique el tipo de residuo.*

Presunto incumplimiento 2

*En la Estación de Servicios Necoli E.I.R.L., se habría constatado junto a las islas de despacho de combustibles líquidos, la existencia de contenedores para el almacenamiento de arena; sin embargo, de la revisión de los mismos, se observó que el contenido es arena impregnada con hidrocarburos (residuos peligrosos)".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Fotografía N° 09.** Vista de los contenedores para almacenamiento de residuos sólidos, sin rótulo de identificación en la unidad operativa Estación de Servicio con Gasocentro Incorporado de la empresa Estación de Servicios Necoli E.I.R.L., ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 1443, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

Fuente: Anexo N° 4 del CD obrante en el folio 7 del Expediente.

18. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su establecimiento<sup>21</sup>.

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que el hecho de no haber rotulado sus recipientes no significa que esté realizando una inadecuada segregación de sus residuos generados. Sin embargo, adjunta toma fotográfica en la que se verifica el rotulado de los recipientes, tal como puede apreciarse a continuación:



Fuente: Escrito de descargos al IFI N° 1, del administrado

20. No obstante, la referida vista fotográfica no acredita la fecha y lugar de

<sup>21</sup> Al respecto, dado que las presuntas infracciones detectadas por la OD Lambayeque se encontraban relacionadas al mal acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, estas se constituyeron en la Resolución Subdirectorial como un sólo hecho infractor que incumple la normativa de manejo de residuos sólidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementación del acondicionamiento de los recipientes de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (rotulado) ubicados en su establecimiento, toda vez que dicha toma fotográfica no se encuentra fechadas ni georreferenciada.

21. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o</sup>22 del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-003305 - que contiene el registro fotográfico de la implementación de los recipientes de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en el establecimiento de titularidad del administrado con el rotulado correspondiente - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 14 de enero de 2019.
22. Por lo tanto, el medio probatorio presentado no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2243-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 22 de agosto de 2018<sup>23</sup>.
23. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación

22 **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta.-**  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
(...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
(...)

23 Folio 13 del Expediente.

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

25 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

24. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
25. Considerando lo expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su establecimiento, toda vez que no contaba con recipientes rotulados en su estación de servicios que permitan segregar adecuadamente los residuos generados.
26. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos en su estación de servicios.**

27. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Lambayeque detectó<sup>26</sup> que el administrado no contaba con el Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos, por lo que concluyó acusarlo por no contar con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos en su estación de servicios, incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental vigente<sup>27</sup>.
28. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado adjunta fotografía del Cuaderno de Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento, mediante el cual acredita que fue implementado el 14 de mayo de 2014<sup>28</sup>, esto es, antes del inicio del presente PAS<sup>29</sup>, en consecuencia, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.

<sup>26</sup> En el Informe de Supervisión, se señaló que el administrado habría cometido las siguientes infracciones:

"Presunto incumplimiento 3

*Estación de Servicios Necolí E.I.R.L., no contaría con un Registro de Generación de Residuos peligrosos que sistematiza los movimientos de entrada y salida de los mismos".*

<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)"*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*(...)*

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>28</sup> Folios 34 del Expediente.

<sup>29</sup> El presente PAS inició a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral, efectuada el 22 de agosto de 2018.



29. En atención a ello, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.**

a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 68<sup>o30</sup> del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

31. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, el cual deberá ser presentado mensualmente al OEFA.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Lambayeque detectó<sup>31</sup> que el administrado no había presentado el registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad de forma mensual.

33. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

c) Análisis de los descargos

34. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta tener registrado en el Libro de Registro de Incidentes, las fugas, derrames y cualquier otra sustancia peligrosa, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:

<sup>30</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

*"Artículo 68°.- (...)El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.*

<sup>31</sup> En el Informe de Supervisión, se señaló que el administrado habría cometido las siguientes infracciones:

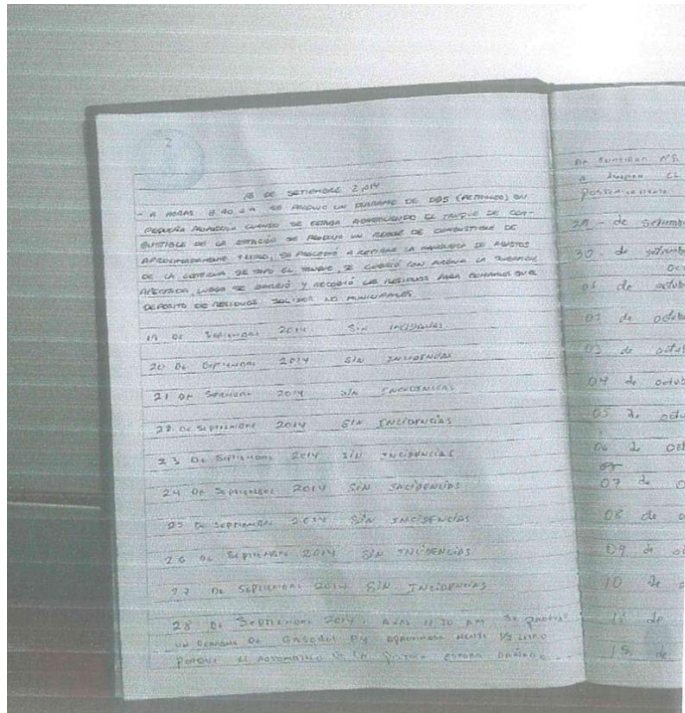
*"Presunto incumplimiento 4*

*Estación de Servicios Necoli E.I.R.L., no habría presentado mensualmente al OEFA el Registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos (no se encuentra actualizado, registrando como última fecha el 1 de octubre de 2015)".*

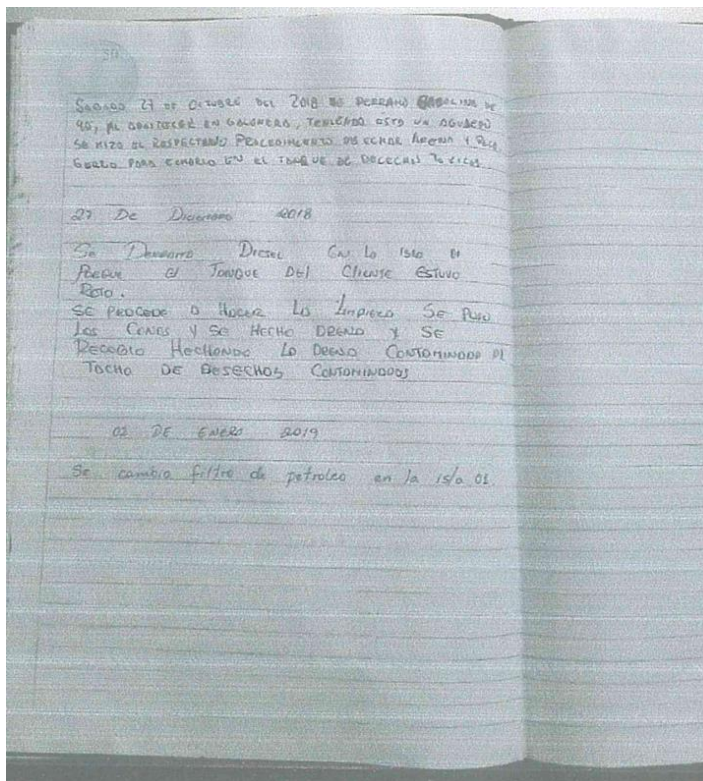




Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos al IFI Nº 1, del administrado.



Fuente: Escrito de descargos al IFI Nº 1, del administrado

- 35. Al respecto, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el Expediente, se verifica que el administrado no ha presentado mensualmente su registro de incidentes a OEFA, incluso el registro que se muestra en las fotografías que se adjuntan en el escrito de descargos no ha sido



presentado en su oportunidad ante esta institución.

36. Cabe indicar que la presente conducta infractora consiste en no presentar los registros de manera mensual al OEFA, si bien el administrado ha presentado fotografías en las que acredita contar con el referido registro, no ha desvirtuado la presente infracción en tanto los referidos registros no han sido presentados a OEFA.
37. Considerando lo expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no presentó los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
38. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016.**

a) Marco normativo

39. Sobre el particular, el Artículo 58<sup>o32</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
40. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

41. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 122-2007-GR.LAMB/DREMH<sup>33</sup>, de fecha 10 de julio de 2007, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó un Plan de

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".* (El subrayado es nuestro).

<sup>33</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo 7.2. Resolución 122-2007" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor del administrado, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes en una frecuencia trimestral<sup>34</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Lambayeque determinó que el administrado no había presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016 de su establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, mediante escrito S/N con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-039748<sup>35</sup> de fecha de recepción 30 de abril de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre+ del año 2018.
45. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

46. Cabe indicar que, la presentación de los informes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>36</sup>; en ese sentido, el hecho imputado referido a

<sup>34</sup> Página 93 del archivo denominado “Anexo 7.3. PMA” contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no presentar el informe de monitoreo ambiental, al igual que el no realizar los monitoreos ambientales, **tiene naturaleza instantánea**.

47. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no presentó los Informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, así como del primer trimestre de 2016, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**.
48. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>37</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>38</sup>; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
49. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta será tomada en cuenta para el desarrollo de la propuesta de la medida correctiva, en el Acápite IV del presente Informe.
50. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.





cuarto trimestre de 2015, y primer trimestre de 2016, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, así como de los doce meses de 2016, en la frecuencia mensual establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

52. El artículo 58° del RPAAH<sup>39</sup> establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

53. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

54. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 122-2007-GR.LAMB/DREMH<sup>40</sup>, de fecha 10 de julio de 2007, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor del administrado, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes en una frecuencia mensual<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.*

<sup>40</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado “Anexo 7.2. Resolución 122-2007” contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>41</sup> Página 93 del archivo denominado “Anexo 7.3. PMA” contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



c) Análisis del hecho imputado

55. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Lambayeque detectó que el administrado no había presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos del año 2015 y 2016.
56. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento de correspondiente al periodo 2015 y 2016.

d) Análisis de los descargos

57. Cabe precisar que, en su escrito de descargos, el administrado omitió hacer referencia al presente hecho imputado.
58. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA y demás documentación obrante en el Expediente, se verifica que el administrado no ha presentado el informe de monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento.
59. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento, correspondientes a los doce meses del año 2015 y 2016 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

61. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>44</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>45</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>45</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

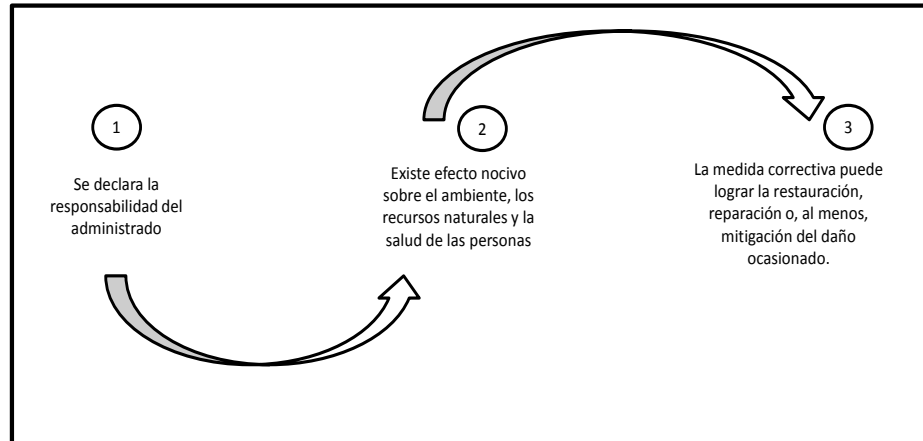
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>49</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes rotulados en su estación de servicios que permitan segregar adecuadamente los residuos generados.
70. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa) y no peligrosos, **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante Escrito N° 003305, adjuntó fotografía mediante la cual acreditó la realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, habiendo corregido la conducta infractora imputada.
72. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>.

#### IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
74. Al respecto, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
75. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>52</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>52</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción





#### IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
77. No obstante, conforme se señaló anteriormente, de la revisión del STD y SIGED del OEFA, se advierte que, el 30 de abril de 2018 mediante escrito s/n con registro N° 2018-E01-039748 el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer trimestre de 2018; por lo que, el administrado habría acreditado la corrección de su conducta infractora.
78. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; en el marco del presente extremo del PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>54</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>.
79. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por

---

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>54</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

#### IV.2.5. Hechos imputados N° 5 y 6

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes, correspondiente a los doce meses del año 2015 y 2016.
81. Al respecto, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
82. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>56</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>57</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que se indican en la Tabla

<sup>56</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>57</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de variación Nº 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.**, por la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de variación Nº 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

**Artículo 3º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de variación Nº 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NECOLI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03628220"



03628220